



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1834/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

**Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil
veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **revocar** la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-236/2021**, y **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL196/2021, que validó la asignación de concejalías de representación proporcional relativa a la Alcaldía Cuauhtémoc.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes, así como de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

**SUP-REC-1834/2021
Y ACUMULADOS**

1. **A. Proceso electoral local.** El once de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México, con la finalidad de elegir, entre otras personas, a los concejales que integrarían las Alcaldías de la mencionada entidad.
2. **B. Lineamientos de asignación.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, mediante el que expidió los Lineamientos en los que se contempló, entre otras cuestiones, el mecanismo para la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.
3. **C. Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, mediante el cual se estableció el formato para la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional, en el cual se estableció que, para obtener el concepto votación ajustada, se tendrían que deducir los votos de las opciones políticas que no obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación total emitida.
4. **D. Juicio electoral local.** A fin de controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, precisado en el resultando que antecede, MORENA promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual fue registrado con la clave de expediente **TECDMX-JEL-66/2021**, y resuelto el diez de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.



5. **E. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otras personas, a las que integrarían la Alcaldía Cuauhtémoc.
6. Una vez concluido el cómputo respectivo se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
7. **F. Asignación de Concejalías.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México dictó el acuerdo CD09/ACU-20/2021, mediante el cual llevó a cabo la asignación de Concejalías de representación proporcional en la Alcaldía, conforme lo siguiente:

Consecutivo	Candidatura registrada	Género	Partido político
1	Samuel Paz Cabrera	Hombre	MORENA
2	Irma Luz De la Cruz Vázquez	Mujer	MORENA
3	Saúl Arturo Doroteo Neri	Hombre	MORENA
4	Alva Ordaz Fernández	Mujer	MORENA

8. **G. Juicio local.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio electoral contra la asignación de Concejalías determinada en el Acuerdo CD09/ACU-20/2021.
9. El referido medio de impugnación fue registrado con la clave TECDMX-JEL196/2021, del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
10. **H. Primera sentencia.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó de plano la

**SUP-REC-1834/2021
Y ACUMULADOS**

demanda, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

11. **I. Primer juicio de revisión constitucional.** A fin de controvertir la referida determinación, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue registrado con la clave de expediente SCM-JRC-136/2021.
12. El cinco de agosto siguiente, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral revocó la resolución local al considerar que no se actualizaba la causal de improcedencia señalada por el Tribunal local y ordenó que emitiera otra sentencia en la que resolviera el fondo de la cuestión planteada.
13. **J. Segunda sentencia.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México y confirmó el acuerdo de asignación.
14. **K. Segundo juicio de revisión constitucional.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue registrado con la clave de expediente **SCM-JRC-236/2021**.
15. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente el acuerdo de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional dictado por el Instituto Electoral local.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

16. **A. Demanda.** El veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante



propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; Alva Ordaz Fernández y Jennifer Olivares López, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el mencionado partido político, presentaron sendos recursos de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-236/2021.

17. **B. Recepción y turno.** Mediante sendos proveídos de veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REC-1834/2021**, **SUP-REC-1840/2021** y **SUP-REC-1845/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. **C. Radicación y admisión.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y se admitieron las demandas de los recursos de reconsideración, quedando en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración promovidos en contra de la Sala Regional Ciudad de México, con motivo de la sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

**SUP-REC-1834/2021
Y ACUMULADOS**

20. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

21. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

22. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la sentencia recurrida y en la Sala Regional responsable.
23. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-1840/2021** y **SUP-REC-1845/2021** al diverso identificado



como **SUP-REC-1834/2021**, toda vez que éste fue el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

24. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

25. En el caso, se cumplen los requisitos generales y especial de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.
26. **a) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable y en cada uno de ellos se hizo constar la denominación, el nombre y la firma de las recurrentes. Se identifica la sentencia recurrida, se narran los hechos y conceptos de agravio en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
27. **b) Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, razón por la cual, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintiséis de del mismo mes y año en curso, siendo computables los días sábado veinticinco y domingo veintiséis, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el asunto guarda relación inmediata y directa con el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en la Ciudad de México; de modo que,

**SUP-REC-1834/2021
Y ACUMULADOS**

si los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsable los días veinticinco y veintiséis, resulta evidente su oportunidad.

28. **c) Legitimación.** Las recurrentes están legitimadas para interponer los medios de impugnación, toda vez que se trata de un partido político nacional y las candidatas propietaria y suplente postuladas para ocupar una concejalía de la alcaldía Cuauhtémoc.
29. **d) Personería.** La personería de Araceli Rojas Osorno, en su calidad de representante propietaria de MORENA ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, está acreditada, en términos del documento expedido por la Directora de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto.
30. **e) Interés jurídico.** Las recurrentes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación identificados al rubro, porque consideran que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México vulnera su derecho a ocupar una concejalía por el principio de representación proporcional en la alcaldía Cuauhtémoc; por ende, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de su planteamiento, se considera satisfecho el requisito en análisis.
31. **f) Definitividad.** En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.



32. **g) Requisito especial de procedibilidad.** Los recursos de reconsideración cumplen con el requisito especial de procedibilidad.
33. En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México realizó un estudio sobre los artículos 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, concluyó que existe libertad de configuración legislativa para regular lo concerniente a las asignaciones de integrantes de ayuntamientos en las entidades federativas y de concejalías en Ciudad de México.
34. Con base en ese estudio, la Sala Ciudad de México determinó que, en el caso, el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, era contrario a Derecho por exigir el tres por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.
35. A esa conclusión arribó con base en que, la legislación local no prevé de ninguna manera ese requisito, motivo por el cual tampoco era exigible ni aplicable en la asignación de concejalías de representación proporcional para la alcaldía Cuauhtémoc.
36. Sobre lo anterior, los recurrentes señalan que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó ese requisito contenido en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, a pesar de haber quedado firme en su oportunidad.
37. Como se advierte, se actualiza la procedibilidad de los recursos de reconsideración, porque se debe dilucidar si fue correcto que la Sala Ciudad de México dejara de considerar el mencionado acuerdo en la asignación de concejalías de representación proporcional para la alcaldía Cuauhtémoc, con base en lo

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

dispuesto en los artículos 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Por otra parte, también se actualiza la procedibilidad de los medios de impugnación porque es necesario establecer un criterio relevante y trascendente para futuros casos.
39. Lo anterior, porque se debe resolver si, un requisito establecido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para participar en la asignación de concejalías en esa entidad federativa se puede implementar a pesar de la falta de una base constitucional y legal para ello.
40. Y, además, se debe resolver cuáles son las consecuencias si ese requisito reglamentario fue validado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a tal grado de si podía ser ignorado particularmente al momento de realizar la asignación de concejalías en una alcaldía.
41. Lo anterior en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.
42. En consecuencia, se consideran procedentes los recursos de reconsideración identificados al rubro.

VII. ESTUDIO

A. Contexto

1. Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021

43. El treinta y uno de mayo, el Instituto local emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 para efecto de cómo deberían proceder los consejos distritales a fin de asignar las concejalías de representación proporcional.



44. En ese acuerdo estableció que la votación ajustada se calcularía con la deducción, entre otros, de los votos obtenidos por las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.
45. Lo anterior, porque de la normativa se podía obtener como principio para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional tener cierta representatividad.
46. Por tanto, en caso de incumplir el tres por ciento de la votación total emitida, el partido político, candidatura común o candidatura sin partido político, no tendrá derecho a la asignación de concejalías por representación proporcional.

2. Sentencia local TECDMX-0JEL-066/2021

47. MORENA impugnó el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, entre otras razones, por considerar que el citado requisito del tres por ciento carece de fundamento legal. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México consideró que:
 - El Instituto local tiene facultad reglamentaria para asegurar la eficacia del sistema de representación proporcional.
 - El acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 pretende garantizar la representación proporcional y permitir determinar a qué opción política favoreció el electorado.
 - El requisito otorga funcionalidad al sistema de representación proporcional, porque pretende garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de las alcaldías.
 - El objetivo es que la alcaldía se integre con los partidos políticos de la minoría siempre que alcancen una representatividad y solamente se computen votos útiles.
 - Por ello, se debe descontar de la votación total emitida los elementos que pueda distorsionar la representación proporcional.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

- Tomar en cuenta la votación de opciones políticas que no alcancen ese umbral, implicaría considerar partidos políticos que posiblemente estén en el supuesto de pérdida del registro.
48. Esa sentencia no fue impugnada ni ante la Sala Ciudad de México ni ante esta Sala Superior.

3. Asignación de concejalías acuerdo CD09/ACU-20/2021

49. La elección de la alcaldía Cuauhtémoc fue ganada por la coalición integrada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
50. A su vez, el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías de representación proporcional, para lo cual realizó el procedimiento establecido en la ley, consistente en determinar la votación ajustada, aplicando el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, estableció el cociente electoral y procedió asignar conforme al cociente y al resto mayor.
51. En consecuencia, llevó a cabo la asignación de Concejalías de representación proporcional en la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme lo siguiente:

Consecutivo	Candidatura registrada	Género	Partido político
1	Samuel Paz Cabrera	Hombre	MORENA
2	Irma Luz De la Cruz Vázquez	Mujer	MORENA
3	Saúl Arturo Doroteo Neri	Hombre	MORENA
4	Alva Ordaz Fernández	Mujer	MORENA

4. Controversia respecto de la asignación

52. Inconforme con lo precisado en el apartado 3 que antecede, Movimiento Ciudadano controvirtió la asignación; en particular,



señaló que fue indebido exigir el tres por ciento de la votación total emitida. El medio de impugnación fue del conocimiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

53. El aludido medio de impugnación quedó radicado en el juicio electoral TECDMX-JEL-196/2021.
54. El ocho de julio de dos mil veintiuno, el mencionado órgano jurisdiccional dictó una primera sentencia, en la que desechó la demanda por eficacia refleja de la cosa juzgada. Lo anterior, porque el requisito del tres por ciento de la votación total emitida fue confirmado en la sentencia del diverso juicio electoral identificado como TECDMX-JEL-066/2021.
55. Esa determinación fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual consideró que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque Movimiento Ciudadano no impugnó el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, sino su aplicación al caso concreto por parte del Consejo Distrital al momento de realizar la asignación. Por lo que revocó la sentencia de desechamiento y ordenó al Tribunal local que emitiera una distinta.
56. En cumplimiento a esa determinación, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó una sentencia de fondo, en la cual confirmó la asignación efectuada por el Consejo Distrital del Instituto local, reiterando las consideraciones de la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-066/2021 en torno a la validez del requisito del tres de la votación total emitida a fin de participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.

B. Consideraciones de la Sala Regional

**SUP-REC-1834/2021
Y ACUMULADOS**

57. La Sala Regional Ciudad de México consideró fundados los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano, pues señaló que, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, en consonancia con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico con la contradicción de criterios 382/2017, las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración respecto al principio de representación proporcional en integración de ayuntamientos (alcaldías) y la única condicionante es que las normas que regulen la integración por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que se pierda la operatividad o funcionalidad de los mismos en el ámbito municipal.
58. De modo que, si en la legislación estatal no se fijaron límites, no se debía acudir a los que fueron impuestos para la conformación de legislaturas locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal se debía hacer caso por caso y en atención a la configuración establecida por la legislatura estatal, de conformidad con lo establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”

59. Consideró que, si en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación electoral local, no se detalló en la fórmula de asignación de concejalías de representación proporcional un umbral mínimo para que los partidos políticos (y candidaturas independientes) participaran en la asignación de este tipo de



cargos, el Tribunal local debió analizar si en el caso, la fórmula establecida en la ley distorsionaba el principio de representación proporcional y si era razonable o no la aplicación de un umbral.

60. En ese orden de ideas, señaló que la regulación sobre la integración de las alcaldías compete a la legislatura local, con libertad de configuración legislativa, regular la integración de las Alcaldías, siempre y cuando incorpore los principios de mayoría relativa y representación proporcional en términos de los porcentajes indicados.
61. Estableció que, partiendo de esa libertad de configuración, del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México y de los artículos 25 y 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, no se advierte que la legislatura local hubiera precisado un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de concejalías de representación proporcional, por lo que en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, si la legislatura local estimó que para el acceso de concejalías de representación proporcional no era necesario solicitar un umbral mínimo y ese concepto no lo incluyeron ni para tener derecho a participar ni para desarrollar la fórmula de asignación, la determinación del Tribunal electoral local resultaba incorrecta.
62. En ese tenor señaló que, si bien el Instituto Local fijó a través de un acuerdo un umbral mínimo de tres por ciento para acceder a cargos de concejalías de representación proporcional, con la finalidad de equilibrar la integración de las alcaldías, ese parámetro fue retomado de los requisitos para conformar y acceder a cargos de representación proporcional en la legislatura

**SUP-REC-1834/2021
Y ACUMULADOS**

local, lo que no está previsto en la normativa de la Ciudad de México.

63. Lo anterior ya que, si bien el Instituto local posee una facultad reglamentaria amplia, pues tiene la atribución de emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, ello no debe realizarlo al margen constitucional y legal establecido.
64. Por ende, la Sala Regional responsable determinó que asistía razón a Movimiento Ciudadano, pues el Tribunal local no analizó el asunto conforme a los parámetros constitucionales ni legales, pues de haberlo hecho, habría concluido lo siguiente:

i) la legislatura local al implementar la representación proporcional en las alcaldías goza de libertad de configuración normativa, con excepción de los porcentajes de mayoría relativa y representación proporcional que el artículo 122 de la Constitución detalla;

ii) no existe obligación de las legislaturas locales de trasladar la fórmula o reglas de representación proporcional previstas en la Constitución (federal y local) sobre integración de las legislaturas.

65. La autoridad responsable hizo énfasis en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México omitió analizar si en el caso la voluntad de la legislatura local sobre la regulación de la representación proporcional salvaguardaba su efectividad o no, y, en consecuencia, no tomó en consideración el contexto jurídico aplicable.
66. En ese sentido, precisó que, aunque el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, fue impugnado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante el juicio electoral local 66/2021 y esa autoridad confirmó la mencionada resolución, en el caso, conforme a la tesis de jurisprudencia 35/2013, de rubro; **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, es conforme a



Derecho considerar que las normas electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

67. Por las razones trasuntas, determinó que lo procedente era revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, analizar la asignación de concejalías por representación proporcional sin considerar el umbral del tres por ciento previsto en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, al llevar a cabo la asignación de concejalías de representación proporcional en la Alcaldía Cuauhtémoc, en términos de lo establecido por la Constitución y el Código locales, que no estatuye un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de representación proporcional, concluyendo que tres lugares le deben ser asignados a MORENA (dos por cociente y uno por resto mayor) y un lugar a Movimiento Ciudadano (por resto mayor), lo que consideró acorde al principio de representación
68. De manera que, si bien la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional de conformidad con lo establecido por la Constitución y Código local modificaba la asignación del consejo distrital, concediéndole un lugar a Movimiento Ciudadano y restándole uno a Morena; ello no pugnaba con el citado principio.
69. Lo anterior porque desde el enfoque de la Sala Regional, con la asignación, sin tomar en cuenta el umbral del tres por ciento establecido por el Instituto local, se cumple con la efectividad del principio de representación proporcional pues se verifica que los

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

partidos políticos que accedieron a estos lugares, como Movimiento Ciudadano, obtuvieron un grado de representatividad con relación a otras fuerzas políticas que razonablemente le dio acceso a un lugar en las concejalías.

70. Esto, porque de conformidad con el acta de cómputo total de cabecera de demarcación de la elección para la alcaldía, Movimiento Ciudadano obtuvo una votación de ocho mil doscientos veintinueve votos, que reflejado en porcentaje de la votación válida emitida (sin contabilizar votos nulos ni de candidaturas no registradas) equivalía a un tres punto treinta y seis por ciento (3.366%); e inclusive obtuvo el tres punto veintiséis por ciento (3.26%) de la Votación total emitida por alcaldía.
71. Señaló que esto significaba que el partido político obtuvo un grado de representatividad razonable para poder integrar las concejalías por representación proporcional lo que además impactaba positivamente en los objetivos de dicho principio, pues permitía que un partido político minoritario, pero con un grado razonable de fuerza electoral, participara en la toma de decisiones de la Alcaldía.

C. Planteamientos de los recurrentes

72. Las recurrentes aducen que en el caso se actualizó una inexacta interpretación de la facultad de inaplicar normas por ser contrarias a la Constitución, ya que con su determinación la Sala Regional responsable rebasa sus facultades constitucionales y legales.
73. Manifiestan que en el caso se actualiza una violación al principio de exhaustividad y legalidad, ya que la sentencia recurrida está



indebidamente fundada y motivada, porque fue inexacta e incorrecta la determinación relativa al tema de la eficacia jurídica de la cosa juzgada.

74. Las recurrentes aducen que, si el acto impugnado era el acuerdo CD09/ACU-20/2021 (supuesto acto de aplicación) mediante el que el Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México asignó las concejalías de representación proporcional, fue incorrecto que la Sala Regional responsable haya analizado el diverso acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 (norma general) ya que ese acuerdo adquirió definitividad y firmeza al haber sido impugnado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y haber sido confirmado y no le fue aplicado a Movimiento Ciudadano.
75. En ese sentido, consideran que se incurre en incongruencia y falta de exhaustividad por la inaplicación del acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, ya que es una norma que fue previamente consentida por todos los partidos políticos y que adquirió definitividad.

D. Decisión

76. Son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio de las recurrentes, porque la Sala Ciudad de México indebidamente revocó la sentencia del Tribunal local y modificó la asignación de concejalías, mediante una inaplicación del acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021
77. En efecto, la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta, ya que en el caso se actualizaba la cosa juzgada, ya que el requisito relativo al umbral del tres por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

representación proporcional fue previamente confirmado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, sin que la sentencia hubiera sido impugnada.

78. En ese sentido, si bien se podía solicitar la inaplicación de una norma con motivo de cualquier acto de aplicación, lo cierto es que tal como quedó precisado en el apartado que antecede, no hubo tal acto de aplicación y, por otra parte, si la disposición fue previamente analizada y confirmada, entonces por certeza y seguridad jurídica debía ser aplicada.
79. Al caso, es pertinente recordar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad dotar de definitividad a las etapas del procedimiento electoral.¹
80. La aplicación del sistema de medios en la materia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² y a los tribunales electorales de las entidades federativas.³
81. En cuanto a los tribunales electorales locales, los procesos que conocen tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procedimientos electorales, así como el de legalidad.⁴
82. Al respecto, se debe señalar que las legislaciones locales deben regular el sistema de medios de impugnación por el cual se deberán resolver las controversias.⁵
83. De manera particular, las sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México son definitivas e inatacables en el ámbito

¹ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 111, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



local⁶. Por ello, deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos partidarias responsables⁷.

84. Si bien las sentencias del mencionado Tribunal local pueden ser impugnadas ante este Tribunal Electoral, lo cierto es que cuando sean confirmadas o no sean controvertidas oportunamente, deben surtir sus efectos de manera plena.
85. Esto es así en acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica que impone la institución de la cosa juzgada.
86. Esta institución se ubica en la sentencia obtenida en un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Es decir, la cosa juzgada se instituye como resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, de tal manera que lo decidido ya no es susceptible de ser discutido.⁸
87. Sobre la cosa juzgada, este Tribunal Electoral ha considerado⁹ que tiene su razón en la necesidad de preservar la paz y la tranquilidad en la sociedad. Su objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones suscitadas en litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.
88. También ha precisado que, la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, a fin de evitar criterios

⁶ Artículo 91 de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

⁷ Artículo 93 de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

⁸ Jurisprudencia P./J.85/2008 del Pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de rubro, “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

⁹ Jurisprudencia 12/2003, “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

89. O bien, la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene utilidad para evitar sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de resoluciones contradictorias en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.
90. Asimismo, el análisis de la cosa juzgada impone a los tribunales la revisión oficiosa, porque se debe privilegiar la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes.
91. Ello, porque la cosa juzgada es el Derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, con lo cual se evitan el dictado de sentencias contradictorias.
92. El examen oficioso también es aplicable para la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, de tal manera que se impone a los tribunales que conocen de un juicio posterior a no resolver lo ya definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión.¹⁰
93. De lo expuesto, válidamente se puede concluir que:
 - El sistema de medios de impugnación en materia electoral está a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales de las entidades federativas.
 - La finalidad de ese sistema es otorgar certeza, seguridad jurídica y definitividad a las controversias derivadas de los conflictos electorales,

¹⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 30/2018 (10ª.), de la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**



mediante decisiones que, una vez agotadas las instancias o porque no fueron impugnadas, adquieren la calidad de cosa juzgada.

- Las decisiones de los tribunales locales tienen la calidad de ser definitivas e inatacables en el ámbito local. Sin embargo, adquieren la calidad de cosa juzgada cuando no son controvertidas o bien son confirmadas.
 - La cosa juzgada impone que las autoridades administrativas y jurisdiccionales se ajusten a lo resuelto, por certeza y seguridad jurídica.
 - En el ámbito de Ciudad de México, el Tribunal local dicta sus resoluciones de manera definitiva e inatacable en esa instancia. Cuando una sentencia de ese órgano jurisdiccional no se impugna, entonces se convierte en cosa juzgada.
94. Precisado lo anterior, como se adelantó, la Sala Regional responsable omitió tener en consideración que en el caso se actualizó la institución jurídica relativa a la cosa juzgada respecto a la validez del requisito del tres por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.
95. En efecto, el Instituto local estableció ese porcentaje, con el propósito de garantizar cierta representatividad de las opciones políticas que aspiran a integrar concejalías de representación proporcional en las alcaldías de Ciudad de México.
96. Ese requisito fue impugnado por MORENA ante el Tribunal de Ciudad de México, el cual confirmó el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 y con ello convalidó la exigencia del porcentaje señalado.
97. Ahora, esa sentencia pudo haber sido recurrida por cualquier partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, incluyendo a Movimiento Ciudadano.
98. En efecto, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, la sentencia del Tribunal de Ciudad de México pudo haber sido controvertida mediante el juicio de

**SUP-REC-1834/2021
Y ACUMULADOS**

revisión constitucional electoral o bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son las vías establecidas para impugnar las decisiones de los tribunales electorales locales.

99. En principio, la posible impugnación se debió plantear ante la Sala Ciudad de México, por ser la competente por territorio para conocer y resolver las impugnaciones suscitadas en materia electoral en la quinta circunscripción plurinominal, en la cual se encuentra Ciudad de México, además de que la materia de controversia se relacionada con la elección de concejalías.
100. Posterior a ello, de ser el caso, la posible sentencia de la Sala Ciudad de México se pudo controvertir ante esta Sala Superior, si en su caso se hubieran cumplido los requisitos del recurso de reconsideración.
101. Es decir, las diversas opciones políticas estuvieron en la posibilidad de impugnar la sentencia del Tribunal de la Ciudad de México que confirmó el requisito del tres por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional; sin embargo, como se mencionó, ninguna opción política controvertió esa determinación.
102. Eso ocasionó que la sentencia del Tribunal de Ciudad de México adquiriera la calidad de cosa juzgada sobre la validez de ese requisito porcentual, motivo por el cual las autoridades jurisdiccionales y administrativas estaban vinculadas con lo resuelto.
103. Por ello, en principio la asignación de concejalías de representación proporcional para la alcaldía Cuauhtémoc, estaba sujeto a lo decidido por el Tribunal Electoral de la Ciudad



de México, de tal manera que para asignar las concejalías de representación proporcional debía exigir el tres por ciento de la votación total emitida.

104. De igual manera, el Tribunal de Ciudad de México, al conocer la controversia sobre la asignación de concejalías, estaba sujeto a seguir su precedente y lo resuelto respecto a la validez del tres por ciento de la votación total emitida para participar de la asignación, el cual ya había adquirido la calidad de cosa juzgada desde la sentencia del juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-066/2021.
105. Por tanto, no obstante que Movimiento Ciudadano se inconformó con la aplicación de ese porcentaje al momento de la asignación, nunca impugnó el acuerdo del Instituto local ni la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que lo confirmó.
106. Por tanto, al dejar de impugnar esas determinaciones se conformó con los efectos y las consecuencias jurídicas del requisito porcentual.
107. Al respecto, cabe señalar que, por certeza y seguridad jurídica, así como en cumplimiento del principio de definitividad, la Sala Regional Ciudad de México también estaba obligada a analizar la existencia de la cosa juzgada, cuya revisión como se mencionó es de carácter oficioso.
108. Esto significa que, una vez resuelto el tema por el Tribunal de Ciudad de México y no haber sido impugnada esa decisión, ésta adquirió la calidad de cosa juzgada, motivo por el cual debía prevalecer la certeza, seguridad jurídica y definitividad frente al derecho de oposición de las partes.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

109. En ese sentido, no es conforme a Derecho separarse de una sentencia local que adquirió la calidad de definitiva y de cosa juzgada, porque todas las opciones políticas estuvieron en la posibilidad de impugnar la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-066/2021 del índice del Tribunal de la Ciudad de México que confirmo el requisito porcentual.
110. No obstante, ninguna opción política controvertió esa sentencia local, motivo por el cual todos sus efectos jurídicos debían ser respetados por las distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales, en aras de respetar los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.
111. En ese sentido, toda vez que, sobre la validez del requisito porcentual ya había un pronunciamiento del Tribunal Electoral local, este resulta firme, definitivo y constitutivo de cosa juzgada.
112. Así toda vez que existe cosa juzgada sobre el requisito de obtener el tres por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional, lo procedente es confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

F. Efectos.

113. Debido a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-236/2021**, y **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL196/2021, que validó la asignación de concejalías hecha por el Consejo Distrital 09 del Instituto local.



114. **Dejar sin efectos** la constancia de asignación otorgada a la fórmula de candidaturas postulada por Movimiento Ciudadano, emitidas a favor de María Elena García Gómez y Dolores Magda Ortiz Ayala, otrora candidatas propietaria y suplente, respectivamente.
115. **Expedir y entregar las constancias de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional a la fórmula de candidaturas postuladas por MORENA, encabezada por Alva Ordaz Fernández como propietaria y Jennifer Olivares López, como suplente**, respectivamente, en los términos originalmente aprobados por el Consejo Distrital 09, mediante su acuerdo de asignación.
116. Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

VIII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-1840/2021** y **SUP-REC-1845/2021** al diverso identificado como **SUP-REC-1834/2021**.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-236/2021**.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL196/2021, que validó la asignación hecha por el Consejo Distrital 09 del Instituto local.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos anteriormente precisados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC)¹¹

Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular debido a que disiento respecto de la sentencia aprobada por mayoría en la que se determinó revocar la determinación de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JRC-236/2021.

¹¹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboró, por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Carlos Vargas Baca, Ares Isaí Hernández Ramírez, Alberto Deaquino Reyes y Humberto Hernández Salazar.



Respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia aprobada, pues considero que **los medios de impugnación deben desecharse**, porque en ninguno de ellos se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Asimismo, considero que de satisfacerse el requisito especial de la procedencia de los medios de impugnación, lo conducente sería **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en virtud de las razones que se desarrollan a continuación.

En el presente voto expongo los antecedentes del caso, las tesis de la sentencia aprobada por mayoría y las razones de mi disenso.

ÍNDICE

1. Contexto de la controversia	2
2. Planteamiento de la controversia	3
3. Requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración	4
3.1. Criterio de la sentencia	4
3.2. Razones de mi disenso	4
3.2.1. La Sala Regional Ciudad de México no inaplicó la medida establecida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, a partir de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad	5
3.2.2. No hay un criterio relevante y trascendente para futuros casos	6
4. Estudio de fondo de los recursos de reconsideración	6
4.1. Criterio de la sentencia	6
4.2. Razones de mi disenso	7
4.2.1. Sí existió un acto de aplicación de la medida relativa al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida, respecto de Movimiento Ciudadano	8
4.2.2. No es posible considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que una resolución firme determinó que no es así	9
4.2.3. La Sala responsable inaplicó correctamente la medida relativa al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida contenida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021	11
5. Conclusión	22

1. Contexto de la controversia

El treinta y uno de mayo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, por el que, de entre otras cuestiones, se determinó que sí es posible establecer la exigencia del 3 % de la votación total emitida para tener acceso a una concejalía de representación proporcional. En ese sentido, se estableció que para lograr la votación ajustada por alcaldía se debe restar a la votación total emitida aquellos votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3 % de la votación total emitida.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

Dicho acuerdo fue impugnado por MORENA ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que dictó sentencia¹² el diez de junio, en el sentido de confirmar el acuerdo referido. Tal sentencia no fue impugnada ante ninguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El mismo diez de junio, el Consejo Distrital con cabecera en la alcaldía de Cuauhtémoc emitió el acuerdo¹³ de asignación de concejalías de representación proporcional, tomando en consideración el umbral mínimo del 3 % establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021. Como resultado de dichas asignaciones, se otorgaron cuatro concejalías al partido político MORENA.

Movimiento Ciudadano controversió esta asignación ante el Tribunal local, que confirmó¹⁴ el acuerdo emitido por el Consejo Distrital respecto de la asignación de concejalías de representación proporcional en la alcaldía.

Dicha sentencia fue impugnada por Movimiento Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, que revocó¹⁵ la resolución del Tribunal local y revocó parcialmente el acuerdo de asignación de concejalías emitido por el Consejo Distrital, ya que no se debió aplicar el criterio relativo al umbral mínimo del 3 %, pues el legislador local no previó dicho requisito y porque el Tribunal local no justificó debidamente su implementación en el caso concreto. Como consecuencia, la Sala Regional Ciudad de México, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de concejalías de representación proporcional en la alcaldía de Cuauhtémoc, otorgando tres concejalías a MORENA y una a Movimiento Ciudadano.

2. Planteamiento de la controversia

La parte recurrente se inconforma con la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por lo siguiente:

- Los recursos de reconsideración son procedentes, ya que la Sala Regional Ciudad de México determinó la inaplicación del Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 respecto de la medida relativa al umbral

¹² En el Juicio TECDMX-JEL-066/2021.

¹³ CD09/ACU-20/2021.

¹⁴ TECDMX-JEL-196/2021.

¹⁵ SCM-JRC-236/2021.



mínimo del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías, bajo el principio de representación proporcional, por considerarlo contrario a la Constitución general y local. Además, el asunto reviste trascendencia y relevancia, puesto que se debe dilucidar si deben prevalecer las reglas establecidas de manera previa a la jornada electoral o si fue correcta la inaplicación realizada por la Sala Regional Ciudad de México.

- La Sala responsable inaplicó indebidamente la medida correspondiente a la aplicación del umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida en la asignación, ya que no consideró que el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 fue confirmado por el Tribunal local en el Juicio TECDMX-JEL-066/2021, sin que dicha sentencia fuera impugnada, por lo que quedó firme y se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. En consecuencia, el acuerdo referido adquirió definitividad, por lo que debió prevalecer para no vulnerar los principios de certeza y congruencia.
- La Sala Regional Ciudad de México no funda ni motiva debidamente por qué la exigencia de cumplir con alcanzar el umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida es contraria a Derecho, por lo que el control de constitucionalidad efectuado por la Sala Regional Ciudad de México no cumple con su finalidad, que es verificar la constitucionalidad de la norma. El requisito referido es constitucional al dar operatividad y funcionalidad al sistema de representación proporcional.

De tal manera, observo que la problemática de la controversia se circunscribe a decidir:

- Si se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, y de ser así el caso;
- Si fue correcto el estudio que realizó la Sala responsable respecto de la inaplicación del requisito consistente en el umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida para acceder a la asignación de concejalías de representación proporcional, establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

3. Requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración

3.1. Criterio de la sentencia

En primer lugar, en la sentencia se sostiene que se satisface el requisito especial de procedencia, ya que se inaplicó implícitamente el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, pues la Sala responsable consideró que el umbral del 3 % para la asignación de concejalías por representación proporcional no estaba previsto a nivel constitucional ni local, y estudió el asunto a partir de la libertad de configuración respecto del principio de representación proporcional del que gozan las legislaturas locales en la integración de ayuntamientos y alcaldías, en términos de los artículos 115 y 122 constitucionales.

Por lo tanto, se debe dilucidar si fue correcto que la Sala Regional Ciudad de México dejara de considerar el mencionado acuerdo en la asignación de concejalías de representación proporcional, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 122 constitucionales.

Además, se establece que también se satisface el requisito especial de procedencia, ya que es necesario establecer un criterio relevante y trascendente para futuros casos.

Se debe resolver si, es posible implementar un requisito establecido por el Instituto local para participar en la asignación de concejalías en esa entidad federativa a pesar de la falta de una base constitucional y legal para ello.

Y, además, se debe resolver cuáles son las consecuencias de que ese requisito reglamentario haya sido validado por el Tribunal local, a tal grado de si podía ser ignorado particularmente al momento de realizar la asignación de concejalías en una alcaldía.

3.2. Razones de mi disenso

Contrario a lo que se sostiene en la sentencia, considero que los medios de impugnación deben desecharse, porque en ninguno de ellos se actualiza ningún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.



En efecto, en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente.

Las razones en las que sustentó mi postura son las siguientes:

3.2.1. La Sala Regional Ciudad de México no inaplicó la medida establecida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, a partir de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad

En la determinación impugnada, la Sala Regional Ciudad de México únicamente razonó su decisión con base en las siguientes consideraciones:

1) Las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos y alcaldías; **2)** el requisito del umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional no encuentra resguardo constitucional o legislativo local; y **3)** el Tribunal local no argumentó correctamente la necesidad de incluir dicho requisito.

En ese sentido, se advierte que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México tiene como principal sustento el hecho de que se estableció indebidamente un requisito no previsto en la normativa electoral, y al violar el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, era necesario inaplicar el requisito relativo al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.

Si bien, es cierto que se inaplicó una disposición en materia electoral, es evidente que esta inaplicación no se realizó al contrastar la norma impugnada con la Constitución general, sino que se realizó al comparar el acuerdo del Instituto local con la normativa de la Ciudad de México que rige la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

No pierdo de vista que en la sentencia impugnada se hace referencia a los artículos 115 y 122 de la Constitución general, sin embargo, esa referencia no implicó un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad que

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

actualice la procedencia de los recursos, ya que la Sala responsable únicamente mencionó el marco constitucional y legal con base en el cual se advierte la libertad configurativa de las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos y alcaldías.

En ese sentido, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**¹⁶.

En suma, los agravios presentados por la parte recurrente no involucran un posicionamiento de constitucionalidad, dado que los agravios de exhaustividad, congruencia y alcances de la eficacia refleja de la cosa juzgada son temas de estricta legalidad.

3.2.2. No hay un criterio relevante y trascendente para futuros casos

En suma, no advierto que subsista un tema de importancia y trascendencia que actualice la procedencia de los recursos de reconsideración.

Lo anterior, ya que la litis planteada por las y los recurrentes se centra en verificar si fue correcta la inaplicación del umbral del 3 % de la votación total emitida para participar en el procedimiento de asignación de las concejalías de representación proporcional establecido en un acuerdo del Instituto local, por contravenir la legislación local, y si una resolución previa del Tribunal local actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada, es decir, temas que han sido analizados y discutidos con anterioridad en esta sede jurisdiccional.

En suma, si bien, en la sentencia, uno de los aspectos que justifica la importancia y trascendencia de los asuntos descansa en que se debe resolver si un requisito establecido por el Instituto local para participar en la asignación de concejalías en esa entidad federativa se puede implementar, a pesar de la falta de una base constitucional y legal para ello, no se advierte que en la sentencia se haga un estudio de fondo de dicho aspecto.

¹⁶ Disponible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589



4. Estudio de fondo de los recursos de reconsideración

4.1. Criterio de la sentencia

En la sentencia aprobada por mayoría, se revoca la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el Juicio SCM-JRC-236/2021, y confirmar la asignación de concejalías realizada por el Consejo Distrital, la cual fue confirmada por el Tribunal local, con base en las consideraciones siguientes:

- La autoridad responsable partió de una premisa incorrecta, ya que no se actualizó un acto de aplicación en contra de Movimiento Ciudadano, por lo que no procedía la inaplicación tácita que hizo del Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.
- El control abstracto de constitucionalidad únicamente se encuentra conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México rebasó los límites establecidos constitucionalmente.
- Movimiento Ciudadano no fue excluido del procedimiento de asignación, ya que obtuvo 3.366 % de la votación válida emitida (sin contar los votos nulos ni los emitidos por candidaturas no registradas) e inclusive obtuvo el 3.2612 % de la votación total emitida por alcaldía. En ese sentido, resulta evidente que en el caso no existió un acto de aplicación de la porción normativa que introduce el umbral del tres por ciento en detrimento de Movimiento Ciudadano, ya que al haber alcanzado más del tres por ciento de la votación válida, participó del procedimiento de asignación.
- En plenitud de jurisdicción, se advierte que los agravios planteados por Movimiento Ciudadano ante la instancia regional son infundados, ya que el requisito relativo al umbral del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional fue previamente confirmado por el Tribunal local.
- Si bien, se podía solicitar la inaplicación de una norma con motivo de cualquier acto de aplicación, lo cierto es que no hubo tal acto de aplicación y, por otra parte, si la disposición fue previamente analizada y confirmada, entonces por certeza y seguridad jurídica debía ser aplicada, ya que se actualiza la cosa juzgada respecto a la validez del

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

requisito del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.

4.2. Razones de mi disenso

Como lo expuse previamente, si bien, considero que los medios de impugnación deben desecharse al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para su procedencia, estimo que en el caso de que se actualizara la procedencia de los recursos acumulados, lo conducente sería **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

A continuación, expongo los razonamientos con base en los cuales sustentó mi postura.

4.2.1. Sí existió un acto de aplicación de la medida relativa al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida, respecto de Movimiento Ciudadano

Contrario a lo sostenido en el proyecto del SUP-REC-1834/2021 y acumulados, considero que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un control abstracto de constitucionalidad, sino que realizó un control concreto de constitucionalidad.

En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el sistema jurídico mexicano permite impugnar normas generales de carácter electoral mediante el control abstracto de constitucionalidad previsto en la vía de la acción de inconstitucionalidad. Los sujetos legitimados para ejercitar este tipo de acciones son los partidos políticos; el Procurador General de la República; o, el 33 % de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados¹⁷.

Por otra parte, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales, se instituyó el sistema de medios de impugnación cuyo trámite y resolución corresponden a las salas del TEPFJ. Dichos órganos también tienen

¹⁷ Tesis 2a./J. 61/2011 de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 323.



conferida la facultad de inaplicar las normas y declarar su inconstitucionalidad en los casos que se estimen contrarias al orden constitucional.

Así, se puede advertir que el control abstracto de constitucionalidad implica estudiar la regularidad de las normas frente al orden constitucional, sin involucrar algún acto o resolución por parte de una autoridad en materia electoral. En cambio, el control concreto de constitucionalidad involucra la identificación de una autoridad que ejecuta la norma en cuestión.

En el presente caso, el estudio de la constitucionalidad de la medida correspondiente al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida no se realizó de forma abstracta. En cambio, se impugnó su regularidad como parte de la secuela de juicios que tuvo su origen con la aplicación del acuerdo en la asignación de concejalías realizada por el Consejo Distrital correspondiente.

La Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local por medio de la cual consideró que la asignación de concejalías se hizo conforme a Derecho. De esta forma, el control de constitucionalidad se realizó a partir de un acto concreto de aplicación y no a través de un caso abstracto.

Por lo tanto, se considera que sí hubo una aplicación del Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 en la asignación de las concejalías de representación proporcional en la Alcaldía de Cuauhtémoc que implicó una afectación a sus prerrogativas.

En primer lugar, se advierte que con la aplicación del umbral del 3 % de la votación total emitida realizada por el Consejo Distrital implicó que en la asignación, se afectara la votación y se tuviera como efecto que no se le asignara una concejalía a Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, la distribución de las concejalías de representación proporcional que considera la votación obtenida por los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida, tuvo como consecuencia que el partido Movimiento Ciudadano accediera a la cuarta concejalía de representación proporcional por resto mayor.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

De entre los efectos de la sentencia emitida en el expediente SCM-JRC-236/2021, se determinó revocar la constancia de asignación a favor de la fórmula postulada por el partido MORENA para la cuarta concejalía de representación proporcional; y, ordenar que se emitiera la constancia de asignación a la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano en dicha posición.

Por tanto, los efectos de la aplicación de la norma en cuestión sí le representan un perjuicio a Movimiento Ciudadano. Consecuentemente, considero que tampoco era procedente realizar un estudio en plenitud de jurisdicción respecto de los agravios del partido Movimiento Ciudadano planteados ante la instancia regional.

4.2.2. No es posible considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que una resolución firme determinó que no es así

Incluso, adoptando la argumentación consistente en que la eficacia refleja de la cosa juzgada es un tema que puede ser analizado en los presentes recursos de reconsideración, considero que las circunstancias del caso concreto impiden que lleguemos a la conclusión de que no se puede analizar el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 del Instituto local por la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En la sentencia SCM-JRC-158/2021, la Sala Regional Ciudad de México emitió una resolución en la que se determinó que lo resuelto en el expediente TECDMX-JEL-066/2021 no actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, específicamente en los casos en los que se analizaran acuerdos de los Consejos Distritales en los que se asignan las concejalías de las alcaldías de la Ciudad de México.

A continuación, desarrollaré esta idea.

De manera general, en la sentencia, se considera que fue incorrecta la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, ya que no advirtió que el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 fue impugnado y confirmado previamente en la sentencia TECDMX-JEL-066/2021 y, por lo tanto, es necesario respetar el criterio establecido en esa sentencia para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.



Es decir, según la sentencia aprobada por mayoría, **existe la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la legalidad del requisito del 3 % de la votación total emitida.**

Con independencia de los méritos que pueda tener esta conclusión, considero que no se analizaron a profundidad todas las resoluciones que pueden impactar en el caso. En específico, la conclusión a la que llega la sentencia es incompatible con la sentencia SCM-JRC-158/2021.

En dicha sentencia se impugnó la asignación de concejalías de la Ciudad de México en la Alcaldía de Cuajimalpa (esta sentencia forma parte de la serie de juicios que se interpusieron en forma anterior al recurso de reconsideración 1833/2021 y acumulado) y **el tema de discusión se centró en determinar si lo resuelto en la sentencia TECDMX-JEL-066/2021 actualizaba la eficacia refleja** de la cosa juzgada al momento de analizar la asignación de concejalías, o no.

En ese momento, la Sala Regional Ciudad de México consideró que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que lo resuelto por el Tribunal local no consistía en un presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la asignación de concejalías, es decir, faltaba un elemento previsto en la Jurisprudencia 12/2003¹⁸.

Es decir, era necesario que las fuerzas políticas se situaran en el supuesto jurídico específico para que se identificará alguna afectación.

Esta resolución **no fue impugnada, por lo que se considera firme.**

Ahora bien, el criterio mayoritario de esta Sala Superior ha sido que, con el objetivo de proteger los valores de certeza y seguridad jurídica, las cuestiones resueltas en resoluciones firmes no pueden volver a ser analizadas.

Por lo tanto, con independencia de que el Tribunal local haya validado el requisito del 3 %, esta Sala Superior no puede concluir que este hecho haya actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que se determinó

¹⁸ Jurisprudencia de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

que esto no es cierto en otra decisión firme de la Sala Regional Ciudad de México.

Así, la Sala Superior se encuentra obligada a analizar –por sus propios méritos– la constitucionalidad y legalidad del requisito de haber obtenido un mínimo del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías.

4.2.3. La Sala responsable inaplicó correctamente la medida relativa al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida contenida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021

Ahora bien, en mi consideración, en caso de determinarse la procedencia de los recursos de reconsideración acumulados, estimo que lo procedente sería confirmar la sentencia impugnada, ya que la legislación de la Ciudad de México no prevé el umbral de entrada del 3 % de la votación total emitida para acceder a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional ni se deriva este requisito del texto constitucional.

Como lo expuse anteriormente, una de las problemáticas que presenta la controversia, se centra en determinar si el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México respecto de la constitucionalidad del requisito consistente en el umbral del 3 % de la votación total emitida para tener derecho a acceder a las concejalías por el principio de representación proporcional¹⁹ y que sirvió de base para el acuerdo de asignación de concejalías de representación proporcional en la alcaldía de Cuauhtémoc, fue correcto.

En primer término, cabe advertir que contrariamente a lo que alega la parte recurrente, la Sala Regional responsable sí estaba en posibilidad de realizar el estudio respecto de la constitucionalidad del requisito, a partir de la impugnación de la sentencia del Tribunal local en la que confirmó la asignación de las concejalías de representación proporcional de la alcaldía.

Se debe tener en cuenta que se atendió el criterio contenido en la Jurisprudencia 35/2013 de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**

¹⁹ Establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.



ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN²⁰, al razonarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución general, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales. Asimismo, se estableció que conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad. A partir de lo anterior, se razona que las leyes electorales son reconducibles a normas jurídicas generales, de entre las cuales se debe considerar –en forma genérica– a los acuerdos de las autoridades administrativas electorales, que son susceptibles del control constitucional por las salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestione, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

El argumento de que con la sentencia dictada por el Tribunal local –en el expediente TECDMX-JEL-066/2021 el pasado diez de junio– se confirmó el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, no puede considerarse como una situación que haya generado la definitividad de tal previsión, puesto que esto no es obstáculo para realizar un control de constitucionalidad, contrariamente a lo argumentado por las y los recurrentes.

En efecto, ello iría en contra de la conformación del sistema constitucional de justicia electoral en nuestro país. El artículo 41, base VI, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección

²⁰ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En cuanto a las atribuciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución general, se prevé que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, y se agrega que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

De tal forma, las salas pueden inaplicar leyes contrarias a la Constitución de acuerdo con cada caso, salvo en las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde en exclusiva al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En las acciones de inconstitucionalidad sí puede realizarse un control abstracto de determinadas disposiciones normativas en materia electoral, y en consecuencia, determinarse su invalidez con efectos generales. En las restantes instancias jurisdiccionales en materia electoral, los efectos de determinar la inconstitucionalidad de normas en materia electoral, se darán a partir del análisis de cada caso concreto.

En consecuencia, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, no puede actualizarse la definitividad ni tampoco la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que consideró válido el requisito establecido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en haber obtenido el 3 % de la votación total emitida para acceder a la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional.

Tal consideración es consistente con precedentes recientes de la Sala Superior. Por ejemplo, en el asunto SUP-REC-1410/2021 y acumulados (verificación de la cuota de pueblos y comunidades indígenas), la Sala Superior consideró que –a pesar de que en la etapa de registros ya se había aprobado la lista de diputaciones del PAN para el Congreso de la Unión y la candidatura específicamente impugnada ya había sido revisada por la autoridad administrativa electoral–, era posible verificar, en un segundo momento, el cumplimiento de la cuota de postulación en favor de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ese caso, además, es análogo al presente, por dos razones:



- Porque en el referido precedente, las listas del PAN eran, en principio definitivas y firmes. En efecto, una situación jurídica es definitiva y firme cuando no se impugna, o bien, cuando habiéndose impugnado se emite la decisión judicial respectiva (por ejemplo, confirmando la decisión).

En aquel caso, las listas de representación proporcional del PAN para el Congreso Federal no habían sido impugnadas en la etapa de asignación, lo cual es una situación análoga a la del presente caso, en que, si bien, se impugnó el acuerdo que estableció el requisito de haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida, este fue confirmado por el Tribunal local. Es decir, en el precedente la definitividad y firmeza del acto se alcanzó por virtud de que la decisión administrativa no se impugnó, mientras que, en el caso particular, se pretende establecer que la definitividad y firmeza se alcanza por virtud de una decisión judicial no cuestionada.

- No obstante, a pesar de la definitividad y firmeza, en aquel caso se decidió que era posible revisar la lista de representación proporcional del PAN en un segundo momento, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de dispuesta para los pueblos y las comunidades indígenas.

En la sentencia del recurso SUP-REC-1410/2021 y acumulados, se determinó la posibilidad de una segunda revisión, a pesar de que las listas eran definitivas y firmes (por no haberse impugnado oportunamente) considerando que la comunidad recurrente “no estuvo en aptitud de controvertir el registro de las candidaturas de acciones afirmativas, específicamente, porque se consideró que se trataba de datos confidenciales y no se publicó quiénes fueron las candidaturas registradas para cumplir las acciones afirmativas”.

Dicha razón es directamente aplicable al caso que se revisa, pues en este asunto, el establecimiento de un umbral mínimo como requisito para tener derecho a las asignaciones por el principio de representación proporcional fue impugnado por el mismo partido político que ahora acude como recurrente y, sin embargo, fue desestimada su pretensión original de considerar inconstitucional el multicitado requisito de haber obtenido el 3 % de la votación total emitida, a través de una sentencia que no se advierte

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

haya tenido la difusión o sido hecha del conocimiento de los demás involucrados, lo que no permite advertir si los restantes partidos políticos estuvieron o no en aptitud de cuestionar tal determinación del Tribunal local.

En el caso en cuestión, debe considerarse si es factible que efectivamente se estén afectando los principios de certeza y seguridad jurídica, a la luz de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral que consideró que un requisito para tener derecho a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional carece de sustento en las disposiciones constitucionales y legales.

En efecto, el determinar la posibilidad de revisar la constitucionalidad de un requisito, –fijado por la autoridad administrativa electoral– adicional a lo previsto por el constituyente y el legislador ordinario para participar en la asignación de representación proporcional, implica una incidencia de nivel bajo en los principios de certeza y seguridad jurídica, frente al cumplimiento de las reglas que deben regir en tales procedimientos.

En cambio, esta segunda revisión permitiría garantizar plenamente que se cumpla con el mandato constitucional de que la integración de las concejalías en las alcaldías de la ciudad de México se realice a través de las disposiciones previstas por el constituyente y el legislador.

Es decir, generar una segunda revisión, permite asegurar que efectivamente se cumpla con lo previsto por el poder revisor de la Constitución.

Por otra parte, respecto de la posibilidad de que se actualice la existencia de una cosa juzgada refleja que se genera con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal local, considero que en estos casos debe analizarse frente a uno de los valores fundamentales del establecimiento del principio de representación proporcional en la integración de órganos legislativos, que es el de lograr la pluralidad en la conformación.

Al respecto, cabe tener presente que algunos tribunales de amparo han establecido excepciones a la cosa juzgada ante la violación a un derecho humano o la existencia de un error judicial como lo es la siguiente²¹:

²¹ Tesis I.16o.T.3 K (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y



“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO. Conforme al sistema de cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo, transcurrido el plazo de 10 días que se otorga a las partes con el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió con la ejecutoria, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional declarará si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La determinación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito implica que las partes estén conscientes de las consideraciones que se tomaron en cuenta, las que pueden controvertirse, mediante el recurso de inconformidad; empero, respecto de aquellas que rigen el fallo protector, en modo alguno pueden impugnarse en un nuevo juicio de amparo, pues al ser cosa juzgada, su concepto de violación es inoperante. De lo anterior, se concluye que dicha regla de inamovilidad tiene como excepción el error judicial claro, notorio, preciso y manifiesto, que no puede ser fuente de derecho para alguna de las partes, ya que no debe perderse de vista que para el caso de una decisión errónea, la parte afectada puede interponer el recurso respectivo, empero, ante el error judicial que adquiere relevancia cuando es producto de un razonamiento que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de manera que es inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales y es determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico, lo que tiene a su alcance es un nuevo juicio de amparo directo”.

En este caso, la revisión de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México nos permitiría advertir que existe un problema de constitucionalidad en el requisito de “obtener el 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional” establecido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que requiere ser analizado por esta instancia jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que exista un consentimiento tácito respecto del referido requisito, a partir de que la sentencia del Tribunal local que lo validó en el citado acuerdo no fue impugnada en su momento, por lo que no puede constituir un obstáculo para impugnar actos de aplicación concreta, como lo es el acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional. Como ha quedado señalado, no se advierte la existencia de la difusión de tal determinación, que haya posibilitado a los posibles interesados impugnarla en su momento.

Una vez precisado lo anterior, se considera que la Sala Regional Ciudad de México actuó correctamente al realizar el estudio del multicitado requisito,

MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2493.

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, en consonancia con diversos criterios de la SCJN, en específico con la Contradicción de Criterios 382/2017, en el sentido de que las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración respecto al principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos (alcaldías) y con una única condicionante constitucional, que se refiere a que las normas que regulen la integración por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad conforme a los principios y valores constitucionales de la representación proporcional.

Como lo determinó la Sala responsable, si el legislador local no estableció como requisito el obtener un determinado porcentaje de la votación como umbral mínimo para tener derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, no se debe acudir a lo previsto para la conformación de legislaturas locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador y legisladora estatal.

Al respecto, cobra aplicación el criterio que se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente²²:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en

²² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8.



atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos”.

Si en la Constitución y legislación electoral local, la legislatura de la Ciudad de México no previó –como parte de los requisitos y en la fórmula de asignación de concejalías de representación proporcional– un umbral mínimo para que los partidos políticos (y candidaturas independientes) participen en la asignación de este tipo de cargos, no resulta válido que el órgano administrativo electoral local lo estableciera, al carecer de un sustento normativo, lo que viola el principio de reserva de ley.

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución general, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

En dicho precepto se establece que el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y a las bases previstas en la misma, de entre las cuales se encuentran las siguientes:

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

Así, conforme a la Constitución general, la conformación de las alcaldías, queda acotada a los términos establecidos en la Constitución local y ajustada a lo establecido por la Constitución general, teniendo en cuenta que la integración de las alcaldías de la Ciudad de México se hace a partir

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con un equilibrio de sesenta por ciento (en el caso de mayoría relativa) y cuarenta por ciento (en caso de los de representación proporcional) y con la limitante de que ningún partido político o coalición electoral pueda contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

A partir de lo anterior, resulta que el poder revisor de la Constitución previó que la regulación sobre la integración de las alcaldías de la Ciudad de México estuviera a cargo del Poder Legislativo local, pues es quien debe establecer las reglas de operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional con la única condicionante de que ambos principios cumplan con cierto porcentaje²³.

Así en la Constitución local, en su artículo 53, y en la Ley Electoral local, en sus artículos 25, 28 y 29, se establece que la integración de alcaldías y la asignación de concejalías de representación proporcional se realizará conforme a las siguientes reglas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53.

²³ Al respecto, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 determinó lo siguiente: *“...Con motivo de la reforma a diversos preceptos de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se reconfiguró el estatus constitucional del entonces denominado Distrito Federal, a fin de otorgarle la calidad de entidad federativa bajo la nomenclatura de Ciudad de México; derivado de ese reconocimiento, se diseñó una nueva configuración en cuanto a su estructura orgánica y de gobierno interno, de la cual destaca, para lo que al caso interesa, la erección de las denominadas “demarcaciones territoriales”.*

Dichas demarcaciones, de conformidad con lo que señala el artículo 122, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, constituyen la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México y, para tal efecto, se erige como su órgano de gobierno a las Alcaldías. De esta manera, la integración, organización administrativa y facultades de dicho órgano deberán establecerse en la Constitución Política y leyes locales, ordenamientos que se encuentran sujetos a los principios que al efecto señala la propia Constitución Federal.

En relación con la integración y forma de elección de los diversos integrantes de ese órgano de gobierno, la propia Norma Fundamental prevé las bases que obligatoriamente deben adoptar tanto la Constitución como las leyes locales en la materia...

...Ahora, como quedó señalado en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad legislativa para configurar sus sistemas electorales, siempre y cuando no introduzcan elementos que resulten irrazonables, pues de serlos resultarían inconstitucionales...”



Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

...

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

4. Las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

5. El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

La ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARA CONCEJALES

Artículo 25. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

5. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:

a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido;

b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y

c) Los votos nulos.

III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir;

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

...

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL LAS ALCALDÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 28. En la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidatos a concejales a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, de los cuales cuatro serán asignados por el principio de representación proporcional.

b) En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales y; de los cuales cinco serán asignados por el principio de representación proporcional.

c) En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de los cuales seis serán asignados por el principio de representación proporcional.

II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes:

5. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, estos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados



para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia.

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Como puede advertirse de las disposiciones normativas transcritas, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, no previó un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de concejalías de representación proporcional, por lo que, en términos del artículo 122 de la Constitución general, existe libertad de configuración legislativa sobre la regulación de la conformación vía mayoría relativa y representación proporcional de las alcaldías y que ello compete a la legislatura local.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 a tal libertad de configuración legislativa, en los siguientes términos:

“...De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional federal que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las legislaturas

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

cumplan y se ajusten a la Carta Magna, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las legislaturas estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.”

De tal forma, considero que fue apegada a Derecho la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, en cuanto a considerar que si el legislador local estimó que para tener derecho a participar en la asignación de concejalías de representación proporcional no era necesario solicitar un umbral mínimo, su aplicación en el desarrollo de la fórmula de asignación, y en el consecuente acuerdo del Consejo Distrital, pretendiendo sustentarlo en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 del Instituto local, fue incorrecta, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución general.

En consecuencia, estimo que fue correcto que la Sala Regional Ciudad de México revocara la sentencia impugnada y analizara en plenitud de jurisdicción la asignación de concejalías por representación proporcional, sin considerar el umbral del 3 % de la votación total emitida, atendiendo a que la instalación de la alcaldía tendrá lugar el primero de octubre, pues ello cuenta con sustento en lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

5. Conclusión

Considero que los recursos de reconsideración acumulados deben desecharse, porque en ninguno de ellos se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Asimismo, considero que de satisfacerse el requisito especial de la procedencia de los medios de impugnación, lo conducente sería **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en virtud de las razones expuestas.

En consecuencia, como no comparto la decisión de la sentencia aprobada por mayoría, **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1834/2021 Y ACUMULADOS

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.